

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Respuesta a la petición presentada por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Procuradora Delegada para Asuntos Laborales y de la Seguridad Social solicitó a la Sala Especial de Seguimiento, que inste a la Ministra de Salud y Protección Social, “a garantizar el principio de participación y a hacer público el proyecto de ley de reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud convocando a todos los actores del sistema a audiencias públicas para analizar y discutir el alcance de la reforma, como corresponde, de forma previa al debate en el Congreso de la República”
2. Como fundamento de la petición, indicó que la Procuraduría General de la Nación “ha recibido innumerables quejas de diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, gremios, académicos, y sociedades científicas y asociaciones de usuarios entre otros, que han solicitado nuestro concurso para garantizar el trámite de una reforma al sistema de salud concertada, que respete los grados de protección que se han alcanzado y que, esté orientada a construir sobre lo construido durante los últimos 30 años en cumplimiento del principio de progresividad y la prohibición de regresividad, componente esencial de la garantía de los derechos fundamentales de seguridad social”
3. Adicionalmente señaló que se desconocía “el articulado del proyecto de reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya radicación ante el Congreso de la República ha sido anunciada por la Ministra de Salud para la segunda semana de febrero, sin haber adelantado proceso alguno de presentación del articulado, ni

deliberación ni concertación con la sociedad civil, situación que ha sido puesta en conocimiento de este organismo. Lo anterior, con desconocimiento de las previsiones del artículo 12 de la Ley Estatutaria de Salud que reguló el derecho fundamental a la salud y que estableció como garantía y mecanismos para su protección el derecho de las personas a participar en las decisiones adoptadas por los agentes del sistema”

II. CONSIDERACIONES

1. Atendiendo a los antecedentes expuestos, la Sala debe aclarar que mediante sentencia T-760 de 2008 esta Corporación identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que impedían a sus afiliados el goce efectivo del derecho a la salud¹. Debido a ello, profirió 16 órdenes generales con tendencia correctiva para que las autoridades correspondientes adoptaran medidas tendientes a superarlas.²

2. Posteriormente, por decisión de la Sala Plena de esta Corporación, se creó la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008³ para verificar el acatamiento de las órdenes proferidas en el fallo estructural, a través de una intervención excepcional en la política pública en salud, pero respetuosa de las competencias gubernamentales, de manera que, lejos de interferir en el diseño de las políticas públicas en el sector, busca generar de forma constructiva soluciones oportunas y eficaces para la superación definitiva del déficit en este campo⁴.

3. Por lo anterior, las labores que desarrolla la Sala Especial se circunscriben a analizar y evaluar las medidas adoptadas frente a cada una de las problemáticas estructurales identificadas en la sentencia T-760 de 2008, los resultados y los avances⁵,

¹ *i*) zonas grises en las coberturas de los planes obligatorios de salud (POS) de los regímenes contributivo y subsidiado, que servían de justificación para que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) negaran servicios incluidos en este; *ii*) diferencias entre los beneficios del plan obligatorio del régimen contributivo y del subsidiado; *iii*) falta de reglamentación sobre el acceso a los servicios no incluidos en el plan de beneficios, que eran requeridos con necesidad por los usuarios del sistema; *iv*) demoras y obstáculos en el procedimiento de recobros que impedían a las EPS recibir el reembolso por Fosyga y las entidades territoriales respecto de los dineros cancelados con ocasión de la prestación de servicios no incluidos en el POS, *v*) falta de información de los usuarios del sistema de salud respecto de sus derechos, deberes y del desempeño de las EPS, y *vi*) desconocimiento del principio de universalidad contenido en el artículo 49 de la Constitución Política.

² En particular, la sentencia dispuso (i) garantizar a toda la población colombiana el acceso a los servicios de salud; (ii) actualizar de forma integral el Plan Obligatorio de Salud y, en adelante, hacerlo en forma periódica; (iii) crear un registro de servicios negados, alimentado por la información que presenten las EPS; (iv) crear un ranking de EPS e IPS; (v) unificar el Plan Obligatorio de Salud de los dos regímenes tanto en el caso de los niños, como en los demás grupos atareos; (vi) crear un mecanismo de autorización directa de los medicamentos, tratamientos y tecnologías en salud, para que los trámites administrativos no sean una barrera que impida el acceso a ellos; (vii) asegurar el flujo de recursos al interior del sistema y su sostenibilidad financiera; (viii) eliminar las causales de glosas denominadas “fallo de tutela y principio activo POS”, así como el pago de los recobros por servicios no POS, que se encontraban represados a septiembre de 2008; (ix) rediseñar del procedimiento de recobro, (x) la reglamentación de las cartas de derechos y obligaciones de los usuarios del sistema y de desempeño de las EPS; (xi) garantizar la cobertura universal y sostenible a los servicios de salud; (xii) medir las acciones de tutela originadas por la vulneración del derecho fundamental a la salud; y (xiii) difundir la sentencia entre los funcionarios judiciales.

³ Por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 1º de abril de 2009.

⁴ La sentencia T-080 de 2018 señaló que: “El rol del juez constitucional, sin embargo, no debe ser pasivo. En efecto, ante un legislador y una administración inoperantes en materia de derechos sociales fundamentales, el juez está llamado a actuar como garante de los derechos constitucionales. Más aún, si se trata de derechos sociales llamados a satisfacer necesidades básicas radicales o sus titulares son personas en situación de vulnerabilidad, el margen de configuración y acción de los órganos competentes en esta materia se ve reducido y, por consiguiente, los deberes y facultades del juez constitucional, son correlativamente ampliados”.

⁵ Auto 411 de 2015.

sin que puedan hacerse extensivas a otras decisiones que se tomen, así encuentren relación con la garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

4. Así las cosas, la Sala estima que no es posible acceder a la petición elevada por la Procuraduría Delegada para Asuntos Laborales y de la Seguridad Social, dado que i) instar a la Ministra de Salud y Protección Social para que garantice el principio de participación frente a la reforma al sistema de salud excede sus competencias y, ii) el proyecto de Ley fue radicado el pasado 13 de febrero, motivo por el cual su texto será publicado.

5. Sin embargo, considera pertinente reiterar que “independientemente del momento político por el que atraviere el país, que el MSPS y las demás entidades responsables del cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia T-760 de 2008 y en los diferentes autos de valoración proferidos por la Sala Especial de Seguimiento, deben acatar en los tiempos establecidos cada uno de los mandatos.” ya que “postergar el diseño e implementación de medidas relacionadas con la superación de las problemáticas que dieron lugar a la expedición de la sentencia T-760 de 2008, es aceptar la persistencia de la vulneración masiva del derecho fundamental a la salud, lo cual no solo desconoce los postulados constitucionales sino también las normas internacionales que obligan a Colombia”.⁶

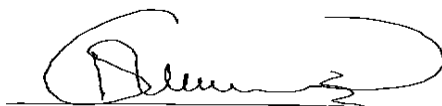
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE:

Primero: No acceder a la solicitud presentada por la Procuraduría Delegada para Asuntos Laborales y de la Seguridad Social, por las razones expuestas en la parte motiva

Segundo: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes adjuntando copia integral de este proveído.

Comuníquese y cúmplase,



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

⁶ Auto del 14 de octubre de 2022.